



PODER PUBLICO
RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 41 DE 1983
(diciembre 12)

por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de una asociación universitaria.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia al aniversario de la Asociación Colombiana de Universidades —ASCUN—, creada el 22 de junio de 1958 y destaca su notable aporte al perfeccionamiento de la Educación Superior y al desarrollo cultural del país.

Artículo 2º A partir de la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional incluirá en el presupuesto anual de cada vigencia una suma no menor de siete millones quinientos mil pesos (\$ 7.500.000.00) moneda corriente, con el objeto de que la Asociación Colombiana de Universidades —ASCUN—, pueda realizar sus objetivos y cumplir eficazmente su importante labor de coordinar la actividad académica, administrativa y de bienestar social entre las distintas Universidades que funcionan en el país.

Artículo 3º Con el objeto de estimular la integración por las vías de la educación y la cultura entre los países de América Latina y del Caribe, la Asociación Colombiana de Universidades —ASCUN—, fomentará la solidaridad entre las Universidades de los mismos, promoverá la práctica de ideales de afirmación democrática y republicana en la región y colaborará con el ICFES, en el fomento de programas de estudios latinoamericanos y del Caribe con carácter interdisciplinario en los Centros de Educación Superior.

Artículo 4º Autorízase al Gobierno Nacional para abrir los créditos y hacer los traslados presupuestales necesarios para dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 5º Esta ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

El Presidente del honorable Senado (encargado),

EDUARDO MESTRE SARMIENTO

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Secretario General del honorable Senado,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia, Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútase.

Bogotá, D. E., 12 de diciembre de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gutiérrez Castro.

El Ministro de Educación Nacional,

Rodrigo Escobar Navia.

LEY 42 DE 1983
(diciembre 13)

por la cual se decreta un gasto público sujeto al plan y programa aprobados por la Ley 30 de 1978 y se dictan disposiciones sobre su manejo e inversión.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. Crétese un gasto público de cuatro mil millones (\$ 4.000.000.000.00) de pesos, para ser utilizados

durante mil novecientos ochenta y cuatro (1984), con estricta sujeción al plan y programa aprobados por medio de la Ley 30 de 1978.

Artículo segundo. El gasto público decretado por esta ley será incorporado en el decreto de liquidación del Presupuesto Nacional, de acuerdo a la distribución presentada por las Comisiones Cuartas Constitucionales del Senado de la República y la Cámara de Representantes.

Artículo tercero. Además de los requisitos previstos en las Leyes 11 de 1967, 25 de 1977 y 30 de 1978, las apropiaciones correspondientes a los planes y programas a que las mismas se refieren se someterán a los siguientes requisitos:

1. El gasto público sólo podrá servir para auxiliar entidades públicas, juntas de acción comunal y personas jurídicas sin ánimo de lucro que tengan por objeto la educación o la beneficencia pública y vivienda.

2. Las partidas presupuestales no podrán ser inferiores a cien mil pesos (\$ 100.000.00), por cada entidad beneficiaria.

3. Cuando las partidas sean para obras varias por acción comunal, su cuantía no podrá ser inferior a doscientos mil pesos (\$ 200.000.00), que se distribuirán por la junta respectiva para los fines contemplados por el artículo 3º de la Ley 25 de 1977.

4. Las partidas para planteles educativos deberán destinarse a inversión, dotación, funcionamiento o para becas. En este último caso el establecimiento podrá dedicar hasta el 20% del aporte para los gastos de administración.

5. Los dineros recibidos se depositarán en los bancos que tengan el carácter de empresas industriales y comerciales del Estado conforme las disposiciones legales vigentes, so pena de hacerse efectiva de inmediato la fianza que ampare su manejo.

Los rendimientos financieros que hubiere se mantendrán en tales bancos y se aplicarán en su totalidad al fin para el cual se concedió el auxilio.

Artículo cuarto. El desarrollo de lo previsto en el estatuto orgánico de Presupuesto, los aportes de que trata el artículo 1º de la presente ley deberán ser gastados o comprometidos antes del 31 de diciembre de 1984.

Si no fueren comprometidos, serán reintegrados a la Tesorería General de la República, junto con sus rendimientos, si los hubiere, a más tardar el último día del mes de enero de 1985. Si habiendo sido comprometidos no se utilizaren antes del 31 de diciembre de 1985, se reintegrarán a la Tesorería General de la República, junto con sus rendimientos, si los hubiere, a más tardar el último día de enero de 1986.

Parágrafo primero. En caso de incumplimiento de estos términos, se exigirá coactivamente la restitución de los aportes de que trata el artículo 1º de la presente ley y se hará efectiva de inmediato la fianza que ampare su manejo.

Parágrafo segundo. Los aportes o saldos de los Fondos Educativos creados por Parlamentarios en el Instituto de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX), estarán depositados en este Instituto hasta cuando su creador los hubiere adjudicado. En consecuencia, si no hubieren sido cancelados al ICETEX en la correspondiente vigencia, la Dirección General de Presupuesto hará las reservas de apropiaciones al liquidar el año fiscal como lo establece el Parágrafo 2 del artículo 122 y del artículo 125 del Decreto-ley 294 de 1973, sobre normas orgánicas del Presupuesto Nacional, por ser considerados como compromisos pendientes al 31 de diciembre.

Parágrafo tercero. No obstante lo dispuesto en este artículo, los aportes que se tramitan por medio del ICETEX y que no fueren gastados o comprometidos, podrán acumularse.

Los demás aportes de que trata el artículo 1º de la presente ley deberán situarse por lo menos, con un año (1) de anticipación para su eficaz utilización.

Parágrafo cuarto. Si los aportes regionales no fueron girados en la respectiva vigencia fiscal, el Gobierno Nacional hará las reservas legales del caso.

Parágrafo quinto. El Gobierno Nacional deberá girar los auxilios parlamentarios dentro del año de la vigencia fiscal correspondiente y éstos podrán ser utilizados por las entidades beneficiarias hasta un (1) año después.

Artículo quinto. La presente ley rige a partir de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y tres (1983).

El Presidente del honorable Senado de la República,

CARLOS HOLGUIN SARDI

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Secretario General del Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,
Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia, Gobierno Nacional.
Publíquese y ejecútase.
Bogotá, D. E., 13 de diciembre de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gutiérrez Castro.

El Ministro de Educación Nacional,

Rodrigo Escobar Navia.

LEY 43 DE 1983
(diciembre 14)

por la cual se honra la memoria del primer Presidente de la República de la Nueva Granada, en el primer sesquicentenario de su fundación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La República de Colombia consagra el año de 1832, sesquicentenario de la fundación de la Nueva Granada, a honrar la memoria de quienes contribuyeron a crearla, y particularmente la de Francisco de Paula Santander, su más excelso hijo y primer servidor.

Artículo 2º En conmemoración del 7 de octubre día en que el General Francisco de Paula Santander tomó posesión en 1832 de la Presidencia de la Nueva Granada, el Congreso en uno de los muros de su edificio develará una placa de bronce que diga:

El Congreso de Colombia exalta el 7 de octubre de 1832, fecha de la inauguración de la República de la Nueva Granada al posesionarse como su primer Presidente Francisco de Paula Santander.

Artículo 3º A la entrada de la casa natal de Santander, en la Villa del Rosario de Cúcuta, se colocará una placa de mármol con esta inscripción:

Aquí nació el General Santander. El Congreso de Colombia le rinde homenaje a su memoria en el año sesquicentenario de su regreso del exilio para recobrar sus títulos militares y ejercer la Presidencia de la Nueva Granada.

Artículo 4º Dentro de la casa natal del General Santander se organizará y mantendrá el Museo Santander.

Artículo 5º Autorízase al Gobierno para hacer los traslados, incluir partidas en presupuestos adicionales y tomar toda medida presupuestal y de cualquier otra índole que se haga necesaria para la vigencia en curso y en las subsiguientes vigencias, para la completa ejecución de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 6º Derógase toda disposición contraria a la presente ley.

Dada en Bogotá, D. E., a los veintitrés días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

El Presidente del honorable Senado,

CARLOS HOLGUIN SARDI

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Secretario General del honorable Senado,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia, Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútase.

Bogotá, D. E., 14 de diciembre de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Gobierno,

Alfonso Gómez Gómez.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gutiérrez Castro.